

## ARTÍCULO

Casagrande, Agustín (2015). “Por una historia conceptual de la Seguridad. Los Alcaldes de Barrio de la Ciudad de Buenos Aires (1770-1820)”, *Conceptos Históricos* 1 (1), pp. 40-71.

## RESUMEN

Este ensayo de cultura jurídica utiliza elementos de historia conceptual para analizar la mutación funcional de la Alcaldía de Barrio de Buenos Aires en el período comprendido entre 1770-1820. Partiendo de una crítica al anacronismo de la narrativa policial, se busca, desde una mirada jurisdiccional que servía como modelo de actuación de esa particular institución –la Alcaldía de Barrio–, obtener una mirada *estatista* que ve en dicha figura una “policía de seguridad”. Con dicho fin, y para advertir los principios que guiaban la praxis jurisdiccional de dicha institución, se utilizan de dos conceptos claves: *quietud* y *seguridad pública*. Todo ello, tomando en consideración el momento crítico entre las lógicas que gobernaban el ejercicio de un control social, el cual se hallaba tensado entre la justicia a la policía.

**Palabras clave:** *Quietud pública, Seguridad, Alcaldes de Barrio, Policía.*

## ABSTRACT

This essay of juridical culture, by using elements of conceptual history, intends to analyze the functional changes of the *Alcaldía de Barrio* of Buenos Aires, in the period of 1770-1820. Taking as a starting point the anachronism made by the police historiography, which tends to present that institution –the *Alcaldía de Barrio*– as if it was a “security police” under the paradigm of the State, the article attempts to show the jurisdictional logic that organized the praxis of that political institution. In order to accomplish that, two concepts become essential –*Quietness* and *public security*–, and that is because they synthesized different principles which guided the praxis of the officials that proceeded as *Alcaldes de Barrio*, in a period in which the justice and the police were in constant conflict.

**Keywords:** *Public quietness, Security, Alcaldes de Barrio, Police.*

# Por una historia conceptual de la Seguridad

Los Alcaldes de Barrio de la Ciudad de Buenos Aires (1770-1820)

**Agustín Casagrande**

Universidad Nacional de La Plata /CONICET



## Policía y genealogía: Historia de un problema conceptual

La historiografía policial en la Argentina posee una historia particular. La constitución de dicho campo de estudios, por la ajenidad radical del secreto, las prácticas y las políticas propias del cuerpo policial, sumadas a la participación como fuerzas de seguridad durante los diversos golpes de Estado, raleó el interés académico de los historiadores y dejó en manos de la misma institución la escritura de *su* historia. En efecto, las historias de policía fueron escritas principalmente por comisarios, agentes e, incluso, por “comisiones redactoras” que buscaban una descripción institucional que resaltara las virtudes de dicho cuerpo.<sup>1</sup>

Sin embargo, a partir de la vuelta de la democracia, con la consecuente apertura de los Archivos de la Policía, la historia social y cultural fue acercándose a dicha institución para examinar alguno de sus problemas, sus construcciones y descifrar ese entramado de racionalidades en los que se inscribían las prácticas de los agentes en la historia.<sup>2</sup> Desde la

1 Osvaldo Barreneche y Diego Galeano. “Notas sobre las reformas policiales en la Argentina, siglos XIX y XX”, *Cuadernos de Seguridad*, N° 8, 2008, p. 77.

2 Diego Galeano. *Escritores, detectives y archivistas. La cultura policial en Buenos Aires, 1821-1910*. Buenos Aires, Teseo, 2009, p. 39.

historia social, la tematización de la justicia en clave social buscó romper con una descripción puramente institucional, exhibiendo la carnadura humana y la praxis cotidiana en los modos en que la policía se enfrentaba con la comunidad-sociedad.<sup>3</sup> Por su parte, la dimensión cultural ha recabado en las representaciones de agentes, juristas y profanos en el entendimiento de la institución, su dinámica, los mitos en torno a ella creados, los cuales actualizaron y trataron de descriptar esa dimensión de extrañeza del *saber-oculto* sobre el crimen que la policía guardaba como un arcano imposible de develar.<sup>4</sup>

En ese marco, si bien las temporalidades que la historiografía reciente ha seleccionado para sus indagaciones tratan principalmente acerca de la experiencia de los siglos XIX y XX, la vocación histórica de su narrativa ha tendido algunos puentes hacia el pasado antiguo-regimental, donde se nutrieron de la tradición institucional policial y replicaron algunos problemas conceptuales que esta acarrea. Esto último se hace particularmente presente en la contextualización histórica de la institución, la cual resultaba necesaria para habilitar otras preguntas y otros relatos. Justamente allí, al ser reducida a una función contextual, la problemática de la experiencia que va del siglo XVIII al XIX no fue suficientemente problematizada, por lo que la mirada de la historia social se vio envuelta en algunos espejismos institucionales de la narrativa *comisarial*.

¿Qué problemas poseía, y actualmente exuda, la narrativa institucional de la policía en el abordaje del pasaje del siglo XVIII al XIX? Dos cuestiones surgen a primera vista. La primera, que ya fue marcada por Osvaldo Barreneche, fue la finalidad de reconocimiento histórico-genealógico que hacía extender, incluso hasta la fundación de Buenos Aires, rastros de agentes policiales quienes, a pesar de ser llamados de otro modo, cumplían *sus* funciones –vigilancia, control, aprehensión de vagos, etc.–.<sup>5</sup> La segunda razón, de orden metodológico, se encuentra derivada de la primera y es la construcción de su objeto de estudio en torno

---

3 Raúl O. Fradkin. "Justicia, Policía y sociedad rural. Buenos Aires, 1780-1830", en Marta Bonaudo, Andrea Reguera y Blanca Zeberio (eds.): *Escalas de la historia comparada*. Buenos Aires, Miño y Dávila, 2008; Osvaldo Barreneche. *Dentro de la Ley, Todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*. La Plata, Al Margen, 2001; entre otros.

4 Por ejemplo, Lila Caimari. *La ley de los profanos. Delito, justicia y cultura en Buenos Aires (1870-1940)*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2007; Lila Caimari. *Mientras la ciudad duerme. Pistolerros, policías y periodistas en buenos aires, 1920-1945*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2012.

5 Osvaldo Barreneche y Diego Galeano. "Notas sobre las reformas...". *Claro ejemplo de esto último es la obra de Romay, quien comienza su indagación en 1580. Dicha cronología se advierte en su título: Historia de la Policía Federal Argentina*. Tomo I (1580-1820). Buenos Aires, Biblioteca Policial, 1963.

a la institución policial, la cual pasó a ser vista como una entelequia que podía ser transportada hacia el pasado sin mayores inconvenientes.<sup>6</sup>

Ahora bien, ninguna crítica es justa si no se desmontan las causas de esa lógica atacada constructivamente. En ese sentido, vale marcar que así como ocurrió con el concepto de Estado en la historia del derecho, en la historia policial, la extensión institucional hacia pasados remotos cumplía más un rol de legitimación del presente que de indagación histórica.<sup>7</sup> Esto no implicó solo la cuestión acerca de si podía llamarse policía o no a determinada institución política, sino que supuso la esencialización de algunas prácticas –tareas policiales–. De esta forma, la eternización de “la policía”, con su consiguiente descontextualización, posó su mirada sobre el pasado teñida de presente y, partiendo de las lógicas de la organización conceptual de la modernidad, observó las instituciones antiguo-regimentales *sin filtros adecuados*.<sup>8</sup>

No obstante ello, la crítica debe tener presente que dicha interpretación estaba en sintonía con la estructura textual de las fuentes utilizadas para la reconstrucción genealógica propuesta, la cual mostraba, a los ojos genealogistas, a las nuevas instituciones como continuadoras de una *función* que hasta ese momento había estado reservada a otra que desaparecía o era suprimida, en muchos casos, por el mismo reglamento o disposición que instituía a la *continuadora*. Así, podía mirarse hacia el pasado mediante un hilado de leyes que, partiendo del presente, mostraban cadenas de reemplazos. De este modo, las mismas fuentes terminaban y auxiliaban –mediante una lectura lateral– a cerrar dicha sensación de continuidad que terminaría eclipsando la praxis institucional diversa de tiempos preréticos.

A partir de lo expuesto, surge que la vocación rememorativa de la fuerza, sumada a un objeto de estudio encapsulado entre la institución y la función policial y economizado a través del *auxilio* de las fuentes, permitieron afirmar esa mentada continuidad institucional que tiñe de presente la experiencia dieciochesca.

¿Cómo proceder, entonces a su *des*-construcción? En primer término, cabría presentar un relato institucional alternativo, el cual pueda inscribir a esos *agentes* vistos como policías, dentro de estratos institucionales más amplios que permitan registrar sus tareas en universos más vastos

---

6 Quentin Skinner, “Significado y comprensión en la historia de las ideas”, en Quentin Skinner. *Lenguaje, política e historia*. Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 2007, p. 109.

7 Carlos Garriga. “Orden Jurídico y poder político en el antiguo régimen”, *Istor*, Nº 16, 2004.

8 Paolo Grossi. *El orden jurídico medieval*. Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 32; Sandro Chignola. “Aspectos de la recepción de la *Begriffsgeschichte* en Italia”, en Sandro Chignola y Giuseppe Duso (eds.): *Historia de los conceptos y filosofía política*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2009.

y profundos. Pero con ello no se hace demasiado, dado que se seguiría permaneciendo dentro de una racionalidad organizacional moderna. En ese caso, para desandar el camino, es necesario buscar esas órdenes y esos discursos que guiaban sus prácticas, con el fin de exhibir, mediante conceptos adecuados, qué *creencias* ordenaban sus funciones.<sup>9</sup> Aquí, la historia de conceptos se vuelve central. Teniendo en mira el concepto de *Trennung* entre los conceptos políticos de la modernidad y aquellos del Antiguo Régimen, la indagación debe ser guiada, al modo de una antropología jurídica, en la búsqueda de esos conceptos que, divergiendo radicalmente de los contemporáneos, daban sentido a las prácticas.<sup>10</sup>

Así, tras un concepto de guía de la acción, se descubre el velo de racionalidades que escapan a los lenguajes políticos contemporáneos, que son, naturalmente, los que organizan las preguntas a las fuentes capitalizando toda la atención y dejando otras voces en el olvido. Esta recuperación supone habilitar saberes ocluidos que por la vía de la proximidad o de la radical alteridad pueden acercar nuevas lógicas. En ese sentido, la relevancia de esta búsqueda conceptual radica en que “estas ideas o creencias y concepciones funcionan como un *zócalo* que sirve de soporte a cualquier pensamiento sobre la justicia y sostiene todo procedimiento ideado para realizarla”.<sup>11</sup>

Luego de haber marcado una problemática teórico-metodológica que guía la indagación histórico-conceptual, resulta oportuno apuntar el objeto de esta breve reflexión. De este modo, en este trabajo se indagará acerca de una pequeña fracción de esas *ideas* o *creencias* que guiaban la praxis jurisdiccional de los Alcaldes de Barrio, quienes estaban encargados, entre otras cosas, del control de las transgresiones menores de la Ciudad de Buenos Aires, en el pasaje que va desde el Antiguo Régimen hasta la modernidad (1770-1820). Estos agentes menores –auxiliares– fueron presentados por la historia institucional como precedentes de los actuales *policías*, lo cual genera fuertes complejidades a la hora de comprender las ideas y problemáticas de dicha jurisdicción antiguo-regimental y ciega, también, la radicalidad del pasaje a la Intendencia de policía a partir de 1812. Vamos, entonces, hacia esa lectura alternativa, con el sentido de una pregunta en lugar de una previa y cerrada respuesta.

9 Simona Cerutti. “Histoire pragmatique, ou de la recontre entre histoire sociale et histoire culturelle”, *Tracés. Revue de Sciences humaines*, N° 15, 2008.

10 Elías Palti. “Introducción”, en Reinhart Koselleck. *Los estratos del tiempo: estudios sobre la historia*. Barcelona, Paidós, 2001, pp. 9, 19-32; Elías Palti. “Koselleck y la idea de *Sattelzeit*. Un debate sobre modernidad y temporalidad”, *Ayer*, N° 53, 2004, p. 67 y ss.

11 Carlos Garriga. “Concepción y aparatos de la justicia: las Reales Audiencias de las Indias”, *Cuadernos de Historia*, N° 19, 2009, p. 204.

## Alcaldes de Barrio e instituciones políticas en tiempos acelerados

La institución de los Alcaldes de Barrio era muy particular. Ella fue fruto de un cruce –nada despreciable, de tradición jurisdiccional– de magistraturas menores, sumado a la política reformista borbónica, que buscaba una mayor ejecutividad en la consecución de un orden deseado. El Diccionario de la Real Academia de 1783 definía al Alcalde de Barrio de la siguiente manera:

En Madrid y en las ciudades donde residen Chancillerías y Audiencias Reales, cuyos pueblos están divididos en cuarteles y barrios para su mejor gobierno, es una persona que se elige anualmente por los vecinos para cuidar de la quietud y policía del barrio que le toca, y tiene jurisdicción pedánea con subordinación al Alcalde del cuartel. *Judex pedaneus*.<sup>12</sup>

Las Chancillerías y Reales Audiencias se instalaban en espacios centrales de gobierno, lo cual significaba la grandeza de las ciudades. Si bien la jurisdicción de estas abarcaba las cinco leguas desde el lugar de su instalación, las populosas ciudades requerían un control minúsculo, más cercano a las problemáticas de la urbe –aquí se encontraba esa implicancia del control borbónico–. Por otra parte, la pedanía de estos Alcaldes de Barrio, en este contexto, se volvería un elemento central que reenviaría a la tradicional magistratura de asuntos menores. En efecto, su jurisdicción estaba limitada a su andar a pie, es decir, a su proximidad, y allí se condensaba, también, el limitado poder jurisdiccional que poseían.<sup>13</sup> Ahora bien, no obstante todo lo expuesto, el punto crucial de esta institución se hallaba inscripto en la expresión latina *judex pedaneus*, a partir de la cual se advertía el rol de magistrado que poseían los Alcaldes, quienes no podían ser vistos como simples enviados o dependientes de una estructura administrativa, inexistente como esfera de poder.

La definición de la Real Academia prodiga otra ventaja, que es la vinculación estrecha entre dicha institución con respecto a esa estructura total judicial, siendo ello así, toda vez que esta jurisdicción menor y pedánea aparecía en el contexto de una Real Audiencia o Chancillería, órganos máximos de gobierno en justicia. Esa premisa puede guiar un relato institucional alternativo, dado que en lugar de aislar la institución de los Alcaldes de Barrio buscando *sus funciones*, la narración de

---

12 *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad (...)*. Madrid, Imprenta de la Real Academia Española por los herederos de Francisco del Hierro, 1783, p. 47

13 Darío Barriera. "Justicia de proximidad: pasado y presente, entre la historia y el derecho", *PolHis*, N° 10, 2012, pp. 50-57.

su devenir puede comprenderse de manera totalmente radical, si se los correlaciona con esas máximas autoridades locales.

Acercándose a la Buenos Aires de mediados del siglo XVIII, el crecimiento demográfico había representado la necesidad de dividir la ciudad en barrios en tres ocasiones: 1734, 1748 y 1754,<sup>14</sup> lo cual requirió, en esta última oportunidad, por parte del Gobernador al Cabildo, la creación de la Alcaldía de Barrio. Sin embargo, la conflictividad que ella misma engendraría en el espacio local había hecho que los capitulares no procedieran a su creación. Recién en el año 1772, específicamente el 21 de mayo, sería creada la figura —designada en ese entonces como Comisionados en dependencia de la Gobernación de Buenos Aires para cumplir *sus* Bandos —artículo 1°—.<sup>15</sup>

En ese marco, no solo la importancia de la ciudad, sino también las condiciones del puerto, generarían años más tarde otra serie de reformas que deben exponerse como contexto general de actuación. Conforme ha sido indicado abundantemente por la historiografía, las necesidades de un control más estricto de los espacios transatlánticos por parte de la Corona determinarían, hacia mediados de 1776, la creación del Virreinato del Río de la Plata, la aplicación del Régimen de Intendencias (1782-1783) y, como consecuencia de ello, la entrada de una nueva forma de articulación del poder en el territorio rioplatense, que ha sido vista como una *administración real*.<sup>16</sup>

Establecido esto, es necesario efectuar una advertencia de orden conceptual en torno a dichas reformas. Siguiendo las críticas realizadas a la mirada *estatista*, vale aclarar que ese armado político reformista, a pesar de involucrar la palabra “administración”, debe entenderse en clave jurisdiccional. Precisamente, el esquema administrativo traspasado a los espacios de las Repúblicas de Indias no había dejado de estar montado sobre un esquema *jurisdiccionalista*.<sup>17</sup> Es decir que la vocación y finali-

14 Graciela Favelukes. “Para el mejor orden y policía de la ciudad: reformas borbónicas y gobierno urbano en Buenos Aires”, *Seminario Crítica IAA-FADU-UBA*, 2007.

15 José María Díaz Cousello. “Los Alcaldes de Barrio de la Ciudad de Buenos Aires. Período Indiano”, en Feliciano Barrios Pintado (coord.): *Derecho y administración pública en las indias hispánicas*, Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, Cuenca, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, p. 439 y ss.

16 Horst Pietschmann. *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*. México, Fondo de Cultura Económica, [1972] 1996; Carlos Garriga. “Patrias Criollas, Plazas Militares: sobre la América de Carlos IV”, en Eduardo Martíre (coord.): *La América de Carlos IV. Cuadernos de Investigaciones y Documentos*. Tomo I. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2006; entre otros.

17 Luca Mannori. “Per una ‘preistoria’ della funzione amministrativa. Cultura giuridica e attività dei pubblici apparati nell’età del tardo diritto comune”, *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, N° 19, 1990; António Manuel Hespanha. “Justiça e administração entre o Antigo Regime e a Revolução”, en Bartolomé Clavero, Paolo Grossi, Francisco Tomás y Valiente (eds.): *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Tomo I. Milano, Giuffrè

dad última de la monarquía se centraba aún en el mantenimiento de los reinos y súbditos *en justicia*, es decir, guiada por un sistema de control social fundado en la realización y cumplimiento de las formas de juicios. Sistema este, en el cual los acusados o aquellos que se sentían contrariados por la actuación del poder estaban facultados para recurrir las medidas hasta llegar al juez superior, representado por el Monarca. Ello hacía colisionar la búsqueda de prontitud en la solución y ordenamiento de la población, lo que generaba una multitud de quejas por el atraso en la prosecución de las causas, etcétera.

Clara muestra de ello se expresa en el restablecimiento de la Real Audiencia de Buenos Aires en 1785, la cual, frente a la avanzada racionalizadora y económica de los cuadros que ingresaban al territorio, proveería un balance entre sus pretensiones y los deseos de las antiguas justicias locales, en la idea-fin de dar a cada quién de acuerdo a lo que le correspondiese.

En muy resumidas cuentas, y con la problemática que toda simplificación genera, la economía de este texto requiere la presentación de dos instancias –razones institucionales fundadas en intereses diversos– en cruce constante. Por un lado, un conjunto de funcionarios de carácter militar, que poseía comisionados menores para cumplir sus finalidades y que fundaba su razón de ser en las premisas reformistas –expeditivas, concretas y de control– de la Real Ordenanza de Intendentes;<sup>18</sup> y por otro, un esquema tradicional de justicia, con sus jurisdicciones locales, sus instancias tradicionales, su colaboración procesal con vecinos-testigos, etc., que ha sido presentado como una instancia de resistencia a dichos avatares.<sup>19</sup> Así, el tardío siglo XVIII poseía inherentemente un conflicto entre instituciones muñidas de conceptos políticos del pasado y otras con clara vocación de futuridad organizativa que colisionaban diariamente, pero que en virtud de la acción del máximo tribunal del territorio –Audiencia–, había resultado favorable a la justicia tradicional.

Ese marco es primordial a la hora de mirar a los auxiliares menores de la justicia –los Alcaldes de Barrio y sus Tenientes de Alcalde–. Por un lado, como se destacó previamente, su creación había sido competencia del Cabildo, al que se le encargaba el orden de la ciudad. Empero, su efectiva puesta en marcha fue resultado de una disposición del Gobernador y Capitán General Vértiz para el cumplimiento de sus Bandos. Esto generaría una puja que sería sintomática de un tiempo de cambios, pero que se haría efectiva en el control jurisdiccional al cual estarían sometidos.

---

Editore, 1990.

18 Darío Barrera. "Instituciones, justicias de proximidad y derecho local en un contexto reformista", *Revista de Historia del Derecho*, N° 44, 2012.

19 António Manuel Hespanha. "Justiça e administração...".



En ese caso, las funciones preventivas de los Alcaldes de Barrio estarían controladas fuertemente por los Alcaldes Capitulares de 1° y 2° voto, quienes, a su vez, estarían mirados de cerca por la Real Audiencia en la forma de sustanciación de los procesos. Con lo cual, estos vecinos –sobre los cuales recaían los nombramientos– se hallaban cruzados por una orden de la Gobernación, pero confinados a una actuación *jurisdiccional*.

Dicha tensión, que en el balance general había establecido un límite a las acciones expeditivas reformistas, se vería resuelta con posterioridad a los acontecimientos de mayo de 1810. Luego de un conflicto hecho público por la *Gaceta de Buenos Aires*, hacia mediados de 1810, la Junta Provisional de Gobierno expulsó a los ministros de la Real Audiencia, los envió de regreso a España y nombró como reemplazantes a quienes cambiarían su funcionamiento, evitando el control de las instancias menores. Más tarde, dicho tribunal sería suprimido de manera definitiva y se constituiría, en su lugar, una Cámara de Apelaciones. Esto impactaría también en las dinámicas menores de la justicia. Es decir, la relevancia de la correlación de instancias de los esquemas jurisdiccionales –apelaciones, casaciones, etc.– hacía que dicho movimiento de las altas esferas impactara irremediabilmente en la baja justicia.

Es en ese momento, cuando, operando bajo nuevos principios, se quitarían las funciones y supervisiones de la justicia capitular sobre los cuerpos menores de la misma –auxiliares–. Este hecho daría lugar a una suerte de golpe institucional que permitiría la formación de una “Intendencia de Policía”, dependiente del Gobierno, a partir del año de 1812. Al mismo tiempo, el esquema de justicia tradicional vería mermada su labor político-jurisdiccional a partir de la creación de varios Tribunales Extraordinarios –el Tribunal de Seguridad Pública (1811), la Comisión de Justicia (1812) y la Comisión Militar (1817)–.

En cuanto a los Alcaldes de Barrio esto implicaría el abandono de su matriz jurisdiccional. Efectivamente, el artículo 15 del Reglamento Provisional de Policía de 1812 establecía que “Dividida la ciudad, con sus deslindantes suburbios, en cuarteles, dirigido a cada uno por su Alcalde de barrio, estarán sujetos estos al Intendente en materia de policía”. A su vez, el artículo 16 señalaba que “Todo Alcalde de barrio en sus cuarteles será Juez de Policía en todo su lleno, y hará cumplir todas las órdenes concernientes a este ramo, respondiendo de su deber al Intendente”. Finalmente, el artículo 17 decía: “Los Alcaldes de barrio y sus Tenientes deberán estar sujetos desde la publicación de este Reglamento, a lo que conforme a él y sus particulares, que al efecto expida, les ordene el Intendente General de Policía”.<sup>20</sup>

20 Registro Oficial de la República Argentina (en adelante R.O.R.A.), pp. 187-188.

Curiosamente, a pesar de mantener la calidad de *Juez de Policía*, su articulación en torno a la nueva estructura —esta vez, del Gobierno que se presentaba como ejecutivo— impone al lector un llamado de atención no menor. En efecto, bajo estas instituciones, organismos, cuerpos intermedios, se desplegaría una actuación —ahora sí— *policial* que, como se remarcó, no estaba ausente en el territorio, pero que finalmente se hallaba liberada de los controles jurisdiccionales de los Tribunales.<sup>21</sup>

Hasta aquí se pudo tematizar la problemática desde la narrativa institucional. Sin embargo, si se posa la mirada *solamente* en las fuentes relativas a las tareas acometidas por los Alcaldes de Barrio, el investigador o el simple curioso, encuentra, a primera vista, una praxis similar entre dichos cuerpos de baja justicia antiguo-regimental y la policía moderna, lo cual deja en suspensión la supuesta novedad de la institucionalización que las primeras décadas del siglo XIX diera a lugar.

En ese sentido, si bien la ordenación en esquemas más amplios es útil para contextualizar las prácticas, tenue parece ser la línea que separaba las razones políticas entre ambas. A partir de allí, se duplica el espejismo de la continuidad institucional, anclada, esta vez, en la función. Para romper con ello, es dable acceder a la lectura de las órdenes y objetivos que las estructuras superiores enviaban a los Alcaldes de Barrio, las cuales remiten a semánticas diferenciales que, al mismo tiempo, representan no solo una concepción pragmática distinta, sino una racionalidad institucional completamente contrapuesta. Con dicha premisa de alteridad, se rastrearán algunas fuentes.

## **Instituciones y praxis jurisdiccional: objetivos y conceptos de acción**

Para el objetivo aquí propuesto, dos tipos de fuentes servirán de disparadores y de apuntalamiento empírico. Las primeras son las instrucciones dadas a los Alcaldes de Barrio por el Cabildo, Virreyes, Gobernadores, etc.; las segundas son las directivas que las autoridades gubernativas que actuaban en el espacio bonaerense con posterioridad a 1810 dictaron para los agentes de la baja policía —entre los cuales se encontraría dicha alcaldía—.

En el Bando de Buen Gobierno de 1772, que manda a crear dicha institución, luego de detallar cada una de las tareas de los Alcaldes de Barrio-Comisionados, cerraba el Gobernador Vértiz diciendo:

---

21 La mejor descripción de estos cambios en la justicia criminal es el trabajo de Osvaldo Barreneche: *Dentro de la Ley, Todo...*

Hacer, asimismo, se cumplan los bandos y demás órdenes que se hayan dado y se dieren por este gobierno, admitiendo en sus cuarteles a las personas que depositen o pongan presas los comisionados, y finalmente, a cuanto conduzca a *la paz y quietud de los vecinos*.<sup>22</sup>

Años más tarde, en 1774, mediante un Bando de Buen Gobierno mandado a ser voceado y colocado en los parajes habituales para ser leído por los habitantes, el Virrey Juan José de Vértiz y Salcedo disponía:

Que las noches que tengan por conveniente, harán sus rondas los Comisionados en sus distritos y para que los acompañen y puedan executar las prisiones de los vagos, ociosos, mal entretenidos, ó agresores, nombrarán por su turno á dos ó tres vecinos, quienes tendrán obligación de acompañarles con sus armas y ninguno podra escusarse que no sea con lexítimo motivo, pues todos se interesan en la *quietud pública*.<sup>23</sup>

En esta disposición de gobierno local, se resumían los objetivos buscados, modos y finalidades de proceder en la Ciudad por parte de los magistrados menores de la estructura política de los corregimientos: los Alcaldes de Barrio o Comisionados de Barrio –como se los denominaba indistintamente durante el período–. Allí, debe remarcar que el accionar estaba dirigido a concertar como finalidad última la “quietud pública”. Este deseo no era una razón aislada, sino que era un elemento estructurante del saber práctico de la época.

De hecho, la introducción de los Bandos o Autos recurrían a dicha expresión en sus encabezados, con una regularidad que era tan natural como *formularia*. En el encabezado del Bando de Buen Gobierno general del 27 de abril de 1787, el Virrey don Nicolás Antonio de Arredondo, escribía:

Como la alta y distinguida confianza con que el rey nuestro señor se ha dignado poner a mi cargo el superior gobierno de estas provincias tiene por objeto el bien de ellas, que consiste en la observancia de la religión católica, en la pureza de costumbres, en la obediencia, fidelidad y subordinación al rey, *en la quietud y seguridad*, buen orden y policía que a todos interesa, y el empeñar mi celo en la práctica de todos los medios que den cumplido efecto a estas reales justas intenciones...<sup>24</sup>

---

22 Víctor Tau Anzoátegui. *Los bandos de buen Gobierno del Río de La Plata, Tucumán y Cuyo (Época hispánica)*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004, p. 283.

23 Citado por Vilma Paura en “El problema de la pobreza en Buenos Aires, 1778-1820”, *Estudios Sociales*, Año IX, N° 17, 1999. La bastardilla no figura en el original.

24 Archivo General de la Nación (en adelante A.G.N.), IX, 8-10-5, fs. 122.

En este Bando, en el cual se organizaban las tareas de los Alcaldes de Barrio de la Ciudad de Buenos Aires, aparecía, también, la voz *quietud* pero unida esta vez a una estructura tópica que hablaba también de la “seguridad, buen orden y policía”. Cada una de estas voces poseía un estrato de sentido diverso, que no permitían una sinonimia, sino más bien un objetivo conjunto que podía resumirse en una palabra: *tranquilidad*. Asimismo, en el año de 1787, el Gobernador Francisco de Paula Sanz, escribía:

Siendo muy frecuentes en el día los excesos que se experimentan en robos y atentados contra la *quietud* y *seguridad del vecindario*, que tanto apetece a este gobierno y, advirtiendo proceder estos daños del olvido en que se tienen las sabias leyes y justas disposiciones que tantas veces están publicadas por el superior gobierno en beneficio del público, se hace indispensable recordar las más de ellas y agregar otras que se creen conducentes a evitar tan sensibles como delinquentes insultos, y a *tranquilizar los ánimos de los buenos vecinos*...<sup>25</sup>

La voz *quietud* se extendía como razón política y guía de conducta en múltiples Bandos que exorbitaban el espacio de la Ciudad de Buenos Aires. Por ejemplo, para el caso de Santa Fe, puede recogerse el “Auto y bando del teniente de Gobernador, Justicia Mayor y Capitán a Guerra de la Ciudad de Santa Fe” del 25 de septiembre de 1700, donde se leía:

Por cuanto a la obligación de los cargos que ejerzo está dispuesta la mejor dirección de la administración de justicia y cosas que conviene al servicio de ambas Majestades, quietud y conservación de esta ciudad y, para que cada uno de sus vecinos, estantes y habitantes, por lo que le toca, guarden, cumplan y ejecuten lo que por éste mi auto mando publicar...<sup>26</sup>

Ello también podía encontrarse en los territorios de Córdoba del Tucumán, de San Miguel de Tucumán, etc., donde la palabra no solo era materia de los Bandos de Buen Gobierno locales, sino que también eran elementos cotidianos de los reclamos y actuaciones judiciales donde se manifestaban los vecinos y habitantes, ya fueran estos legos o letrados.<sup>27</sup>

---

25 Víctor Tau Anzoátegui. *Los bandos de buen Gobierno...*, p. 301.

26 Víctor Tau Anzoátegui. *Los bandos de buen Gobierno...*, p. 187.

27 El mejor trabajo que apunta a esta dimensión local y de quietud es el de Alejandro Agüero. *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008; asimismo, para San Miguel de Tucumán, puede verse el de Romina Zamora: “... que por su juicio y dictamen no puede perjudicar a la quietud pública...”. Acerca de la administración de la justicia en San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII”, en María Paula Polimene (coord.): *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*. Rosario, Prohistoria, 2011, pp. 115-137.

Llegado a este punto, cabe apuntar algunas notas que permitan precisar este entramado conceptual. Para el saber de la época, extendido en todo el Virreinato del Río de la Plata, la conservación de la quietud de la ciudad era el objetivo seguido por las autoridades que poseían las causas de gobierno, policía, hacienda y justicia. Para ello, las autoridades debían actuar previniendo, es decir, “patrullar con celo” –como se había pedido ya en 1754 para la creación de esta magistratura– pero también, y principalmente, armonizando mediante la *quietud*. Es decir, que en lugar de requerir una acción expeditiva, efectiva, sería la *prudencia* la guía de estas autoridades auxiliares –Alcaldes de Barrio– que se hallaban vinculadas por control y por razón práctica a un esquema de justicia de jueces.

Por otra parte, y más allá de la habitualidad de uso para tiempos pretéritos, el compuesto semántico de *quietud pública* posee alguna extrañeza frente a los lenguajes políticos contemporáneos. Algo la hace ajena, la hace *otra*, y eso despierta un interés histórico conceptual. ¿Qué voz vino a reemplazarla como finalidad que ordenaba el objetivo de la praxis jurisdiccional?

A partir de 1810, iría apareciendo cada vez con más fuerza la palabra *seguridad*, la cual terminaría por ocluir la existencia de *quietud pública*. En efecto, aquellas historias que han visto la continuidad institucional entre la Alcaldía de Barrio y la Policía de Gobierno, no han profundizado en los conceptos, a los fines de observar esta mutación radical.<sup>28</sup> El *Reglamento Provisional de Policía* del 22 de noviembre de 1812, es un claro ejemplo de ello. Este muestra un profundo vuelco conceptual. En primer término, la policía pasaría a ser un brazo del Gobierno. Como dice el texto mismo en el artículo 35: “La Intendencia de Policía no es una magistratura de pura dignidad, es la ejecución y el brazo activo del Gobierno y su subdelegado inmediato en este ramo”. En segundo lugar, desaparece de su articulado la voz *quietud*. Finalmente, surge la *seguridad* como el elemento determinante de sus funciones y finalidades. Ello puede observarse de manera condensada en un fragmento estructural del *Reglamento*. En el artículo 11 podía leerse:

El Instituto del Intendente de Policía es la dirección y arreglo de todos los ramos que corresponden al aseo, policía y buen orden de la capital, sus arrabales, sus prisiones, y demás lugares públicos: *cuidando de la seguridad y tranquilidad civil, doméstica y personal*; de examinar y precaver todos los crímenes que se cometan ó intenten, de cuanto pueda inducir alteración en el *orden público*, asegurando a las personas de los delincuentes o gravemente sospechosos: proceder de oficio y propia vigilancia, o por denunciaciiones legales: tiene toda la jurisdicción civil, económica, directa y gubernativa que sea necesaria para el

<sup>28</sup> Un claro ejemplo de esto lo constituye el trabajo clásico de Romay, *Historia de la Policía...*, especialmente, el tomo I.

desempeño de sus funciones: y en la parte criminal solo conocerá en los delitos infraganti, procediendo á la *seguridad de las personas*, y á formar un parte circunstanciado de lo ocurrido, el que pasará por sí o por medio de sus Comisarios al Tribunal de Justicia que corresponda.<sup>29</sup>

En pocos años, la estructura de significantes habría mutado claramente. Allí, ingresaría la seguridad, el orden público, la seguridad de las personas y, sobre todo, un desprendimiento jurisdiccional que habilitaba a una actuación sin intervención reguladora directa de la justicia –esto aparecía en la frase: “proceder de oficio y propia vigilancia”–. Con el objetivo de lograr esa *seguridad*, las fuerzas propuestas ya no anclarían sus acciones en las razones de prudencia, sino pura y exclusivamente en la *vivez*, la praxis concreta, rápida, efectiva: el *zelo* desprendido de la *quietud*.

Como puede verse, este cambio de objetivos de la *quietud* a la *seguridad* sería vehiculado mediante la tranquilidad, de manera que se iría socavando una razón política tradicional que desaparecería de los lenguajes institucionales, y marcaría un hiato que no sería ya posible de conciliar. Ese esquema constitutivo de los registros institucionales puede acercarse más a las razones políticas de las instituciones de gobierno del presente, las cuales no gratuitamente son estudiadas bajo el rótulo de *instituciones de seguridad*.

## **Entre la Quietud y la Seguridad Pública: una indagación conceptual**

Las fuentes consultadas habilitan una indagación conceptual, puesto que se está en presencia de una palabra que desaparece de la textualidad institucional del presente –y por tanto, moderna–, pero que aparecía central en el Antiguo Régimen. Ello permite, a la vez, volver sobre los estratos teóricos que una palabra diáfana a nuestro presente –seguridad– vehicula de una manera velada, impidiendo pensar otro modo de política.<sup>30</sup> Para dicha indagación, corresponde proceder partir del aislamiento del concepto y su reconstrucción en los esquemas textuales que ordenaban racionalidades divergentes.

### **La Quietud en un mundo de justicia (siglos XVI-XVIII)**

Las fuentes que un investigador debe seleccionar para la indagación requieren de una breve reseña de la autoridad de estas en el contexto

---

29 R.O.R.A., pp. 187-189.

30 Giuseppe Duso. “Fine del governo e nascita del potere”, en Giuseppe Duso. *La lógica del potere. Storia concettuale como filosofia política*. Milano, Polimétrica, 2007.

de uso. En el caso del rastreo conceptual de la *quietud* como política institucional antiguo-regimental, debe comprenderse que la fuente más adecuada no es la ley, sino la *jurisprudencia* de los autores. De este modo, los Bandos de Buen Gobierno resultan ser meros espacios de recepción textual de un saber más profundo, cuya enunciación y autoridad proveían de otro lugar: los libros jurídicos.<sup>31</sup>

Nunca más adecuado resulta el estudio biográfico, que en la historia de los juristas antiguos. Y ello, porque la dimensión práctico-existencial era constitutiva de su rol como hombres prudentes y cargados de experiencia, lo cual habilitaba –con buenos respaldos– la aprobación, publicación y autoridad de su obra. ¿Por qué detenerse en dichos extractos de experiencia? La respuesta no es mera banalidad erudita; en su lugar, implica ingresar en el esquema de pensamiento en el cual componían sus obras.

Castillo de Bobadilla es una muestra clara de la potencia de la *historia magistra vitae* como razón de poder-decir en el saber jurisprudencial. Ello es así, dado que además de su práctica profesional concreta –había sido Corregidor durante más de veinte años–, sus argumentaciones se nutrían de la experiencia de los antiguos para justificar la enseñanza política. Así, su construcción partía de una doble fuente: “Desde luego, de la experiencia personal. Pero no solo de ahí, sino primordialmente ‘de los consejos hallados en los antiguos y sabios varones’. De los consejos y de los ‘ejemplos’, es decir, de la experiencia ajena digna de ser destacada y valorada paradigmáticamente”.<sup>32</sup> Ambos elementos se trasladarían a su reflexión escrita, por lo que en su *Política para Corregidores* (1597), la analítica se condicionaba con esa mirada del *pasado bueno* que había que recuperar y con la proyectividad de la virtud hacia un futuro que no ofrecía diferencias esenciales.

Finalmente, su obra era reflejo de una estructura organizada alrededor de las disciplinas morales, a las cuales debía someterse el magistrado. En ese sentido, la *quietud* para el ejercicio del gobierno político estaría mediada por una educación disciplinariamente colocada, previamente, en el *gobierno de sí y de la casa*.<sup>33</sup> Efectivamente, Castillo, a partir del gobierno de sí, escribía en uno de los puntos que aparecían bajo el título *de la modestia del Corregidor*:

31 Bartolomé Clavero. *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*. Madrid, Tecnos, 1986, pp. 42-43.

32 Francisco Tomás y Valiente. “Castillo de Bobadilla. Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen”, en Francisco Tomás y Valiente. *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, Alianza, 1982, pp. 204.

33 Daniela Frigo. “‘Disciplina Rei Familiariae’: a *Economía* como Modelo Administrativo de *Anticén Régime*”, *Penélope, Fazer e desfazer a história*, N° 6, 1991, p. 49.

También advierta el Corregidor de no ser amigo de bullicios, ni *de inquietud*, ni liviano en sus actos, y meneos, y en su andar, sino grave y reposado; porque *la quietud aplaca el espíritu*, y esclarece el entendimiento, y según el Filósofo, *el alma en la quietud, y sosiego se hace sabia*. Pero en el andar no sea tanto su reposo, que parezca pomposo, ni tanta la prisa, que no pueda alentar, o se le altere el rostro y se embermejezca, porque en los movimientos parece, que no hay *virtud de templanza*, y la gravedad en el andar muestra la madurez del entendimiento.<sup>34</sup>

Esta técnica o disciplina de sí poseía una doble finalidad. De un lado, la imagen que el magistrado debía transmitir a los vecinos y, de otro, el correlato natural de la búsqueda de la templanza: virtud cardinal que daba la justicia. El alma cultivada hallaba en dicho aplomo el respeto de la justicia y, solo en dicho estado podía encargarse de los asuntos de los demás, rompiendo con la prisa que desgarraba la armonía. En la quietud y sosiego del alma, figura religiosa y barroca, se hacía justicia.<sup>35</sup>

El gobierno de sí, mediante las técnicas con las cuales Castillo enseñaba a los Corregidores y demás magistrados un comportamiento ideal, buscaba una duplicación y un objetivo en la quietud de su ciudad. La metáfora de pasaje advertía que “Tanto calificó Platón al Gobernador de la República, que afirmó que nunca sería bien regida, ni se pondría fin a sus males, hasta que el Corregidor tuviese regla, y lumbre divina, y de ella mantuviese su ánima para regir a los hombres”.<sup>36</sup> Dicha ánima, para poner fin a los males, debía poseer y transmitir, mediante su accionar prudente, la lumbre divina de la quietud.

El alma sosegada permitía un buen gobierno en la República, y su reflejo era expresado mediante la *quietud y paz pública* que solo la justicia podía dar.

La severidad de la justicia conserva la vida a cada uno, entretiene *la Religión, la paz, y la amistad en compañía común, en quietud y sosiego, y es salud de la República*, y tiene entre otras utilidades, que refieren San Agustín y otros; porque si no hubiese castigo, no podrían vivir los hombres juntos y habría una tala, y pérdida desordenada, y bullirían los vicios (...), estas cosas tienen sus razones, y utilidades, cuyo temor refrena los malos, y *entonces viven los buenos entre ellos con quietud*: porque más necesario es en la República el castigo de la pena, que el premio de la virtud, porque la virtud no tiene necesidad de incitamento externo, pero el vicio, si no es refrenado con el miedo de la pena, todo lo destruye.<sup>37</sup>

---

34 Jerónimo Castillo de Bovadilla. *Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra*. Tomo I. Madrid, Imprenta de Joachin Ibarra, 1759, Libro I, Cap. III, N° 43, p. 38.

35 Victor Tau Anzoátegui. *Casuismo y Sistema, indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones en Historia del Derecho, 1992, p. 305 y ss.

36 Jerónimo Castillo de Bovadilla. *Política para Corregidores...*, T. I, L. I, Cap. I, p. 23.

37 Jerónimo Castillo de Bovadilla. *Política para Corregidores...*, T. I, L. II., Cap. II, p. 227.



En este pasaje, que habla sobre la severidad de la justicia, se vuelve a reforzar la imagen deseada de la vida de los buenos en quietud. La intervención de la justicia solo acontecía frente a los malos, aquellos viciosos que no encontraban un límite en la Religión y en la virtud presentada como un cultivo intrínseco. Nuevamente, reaparece así un esquema del sosiego del alma que, a su vez, se relacionaba con el territorio formador de la virtud: la ciudad. La finalidad de la justicia era doblemente importante, por un lado, en cuanto formadora de la virtud en los sujetos viciosos y en el sosiego de la ciudad, y, por otro, en cuanto requisito inherente para la educación del alma.

¿Qué debían hacer, entonces, el Corregidor y los demás magistrados? En un pasaje muy interesante de un apartado titulado *El Corregidor limpie de vicios la Ciudad*, Castillo decía: “Esto es el Oficio del Corregidor, dice Cermentano, hacer huir de la República los malos hombres, que no son menos perjudiciales que las bestias bravas, *para que los pacíficos, y de quietos corazones puedan vivir con quietud, y sosiego*, y entender en sus haciendas sin estorbo”.<sup>38</sup>

La síntesis era perfecta. Un carácter intrínseco a los hombres –pacíficos y de *quietos* corazones– que vivían en una ciudad vista como una comunidad total, con *quietud* y *sosiego*. Este último punto era central. Para la concepción antiguo-regimental expresada por Castillo, la ciudad era una totalidad armónica que formaba una esfera diversa del alma de los sujetos, aunque relacionada a estos. Es así que el buen gobierno se aplicaba sobre esa totalidad, no así sobre los sujetos individuales, los cuales no eran capaces de expresar una naturaleza escindida de lo comunal.<sup>39</sup>

Pero que la justicia debiera limpiar la ciudad y ser severa no implicaba que la praxis del magistrado fuera inmoderada, porque en dicha acción generaba mayor inquietud que paz y sosiego. Se estaba, entonces, frente a un límite para el magistrado. Siguiendo las Partidas de Alfonso el Sabio –que rezaban: “los jueces deben ser siempre piadosos, é mesurados, é más les debe placer de quitar o aliviar el demandado que condenarlo o agraviarlo”–, Castillo aconsejaba al Corregidor: “tolerar, y disimular algunas cosas, y no apurarlo todo, porque las malas voluntades, inclinaciones, y siniestros de los hombres no se pueden del todo ajustar y componer”.<sup>40</sup>

El equilibrio de la praxis, entre la actividad y el disimulo, entre el sosiego y el celo, mostraba esa balanza que, anclada en el alma del magistrado,

38 Jerónimo Castillo de Bovadilla. *Política para Corregidores...*, T. I, L. II, Cap. XIII, p. 453.

39 Carlos Garriga. “Patrias Criollas, Plazas Militares...”.

40 Jerónimo Castillo de Bovadilla. *Política para Corregidores...*, L. II, cap. III, p. 297. Esta es una de las hipótesis principales que recorre la obra de Agüero *Castigar y perdonar...*

se convertía en *realidad* comunal. Límite y acción, pero siempre en la búsqueda de la quietud. Claramente, esta responsabilidad no estaba limitada a los Gobernadores –Corregidores–, más bien, en las palabras de Castillo se hallaba un apuntamiento general de conductas para todos los magistrados, incluso –y principalmente– para los auxiliares menores de la justicia, quienes estaban sometidos a un control jurisdiccional.

Años más tarde, Solórzano y Pereira, un juriconsulto indiano, retomaba la *Política para Corregidores* y prodigaba por el mantenimiento de la paz pública, escribiendo en su *Política Indiana* que:

A la misma Gobernación Política de nuestros Católicos Reyes pertenece cuidar y procurar, que en sus reinos no haya hombres sediciosos, y escandalosos, y echaralos de ellos, si fácilmente no los pudieren reprimir, y corregir de otra suerte, de que tenemos muchos documentos, y graves Textos, y Documentos, que juntan Matua, Lanceloto, Conrado, Bobadilla, y otros Autores. Y por lo tocante a los de las Indias está muy encargado por varias Cédulas, que se hallan en el primer tomo de las impresas, y en los demás a cada plana, las cuales redujo a breve compendio Antonio de Herrera en estas palabras: y siendo muy necesaria la quietud para la República, se da facultad á los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, y otras Justicias, para que puedan echar de las Indias, y desterrar las personas, que les parecieren inquietas, y enviarlas a estos Reynos, juzgando convenir asi para la quietud de aquellos; pero que no sea por odio, ni pasión, ni por otra tal razón.<sup>41</sup>

Este extracto se colocaba en el capítulo vinculado al ejercicio espiritual de los clérigos, quienes podían también volverse hombres que alteraban la paz pública con sus malos servicios y excesos. Extrañamente, un argumento cristiano de defensa de la quietud se volvía consustancial para el mantenimiento y crecimiento de una jurisdicción real que a lo largo del tiempo cooptaría para sí la mixta jurisdicción. Además, se preveía en la tarea de la quietud, encargada por los mismos Reyes Católicos, un límite claro y circunstanciado de evitar el odio, la pasión y otra razón que no fuera producto de la templanza.

Con el correr del tiempo, los diccionarios se harían cargo de esta voz, lo cual, a su vez, daba indicios de su extensión en el habla cotidiana. El Diccionario de la Academia de 1737 hablaba de la *quietud* y decía: “falta de movimiento. Vale asimismo sosiego, reposo o descanso”.<sup>42</sup> Covarrubias iba un poco más allá e indicaba: “el sosegado y pacífico. Quietud, el sosiego. Quietar o quietarse, sosegar y sosegar. Quiete, las horas de

41 Juan de Solórzano y Pereira. *Política indiana*. Tomo II. Madrid, Gabriel Ramírez, 1739, Libro IV, Capítulo XXVII, p. 642 (en cursiva en el original).

42 *Diccionario de la lengua castellana: en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad (...)*. Madrid, Imprenta de la Real Academia Española por los herederos de Francisco del Hierro, 1737, p. 469.

silencio de los religiosos”.<sup>43</sup> El rasgo religioso de calma y sosiego implicaba la problemática de la mutación, sobre el cual se medía también el ejercicio del gobierno. La *quietud* era afectada tanto por las transgresiones que provenían de los vecinos o transeúntes, como por las formas de proceder excesivas de las autoridades, que buscaban reformarla. Sobre esto último, en un pasaje por demás ilustrativo, Saavedra Fajardo en el siglo XVII decía en su *Idea de un Príncipe Político Cristiano, representada en cien Empresas*:

No consiste la libertad en buscar esta, o aquella forma de gobierno, sino en la conservación de aquel que constituyó el largo uso, y aprobó la experiencia, en quien se guarde justicia, y se conserve la quietud pública, su puesto que se ha de obedecer a un modo de dominio: porque nunca padece más la libertad, que en tales mudanzas.<sup>44</sup>

La tratadística política de la época mostraba la imagen de un guardabosques que mantenía y conservaba un orden sagrado, con vocación y mirada de pasado, evitando las mudanzas y las proyecciones, por lo cual la quietud pública se volvía el correlato de la vida *en justicia*.

### **La seguridad y el zelo del Gobierno (siglo XIX)**

El siglo XIX reservaría a la seguridad un rol fundamental, constitutivo de la modernidad, el cual desplazaría la mirada tendida hacia el pasado de la quietud, e incluso la haría desaparecer como significante organizador de la praxis política de las autoridades. En este sentido, la *seguridad* caracterizaría una modalidad desemejante de praxis para el mantenimiento del orden y, por lo tanto, también una construcción diversamente radical de las autoridades e instituciones políticas, tanto en clave teórico-conceptual como a nivel de ejercicio pragmático-institucional.

Para observar dicha alternancia política, las fuentes también difieren: aquí ya no rigen los esquemas textuales de la jurisprudencia, sino que se destaca el rol del pensador manifestado en la prensa, en los boletines y en la literatura moral. En el caso de Buenos Aires, dicho rol se representaría en la *Gaceta de Buenos Aires*. Leída desde el púlpito, la *Gaceta*, en sus diversos números, iría mostrando la penetración de la seguridad, en general, y la *seguridad pública*, en particular, como nuevos paradigmas del orden.

Partiendo de los textos ya vistos de los siglos XVI-XVIII, puede observarse que allí también aparecía la palabra *seguridad*. Resulta rescatable el

---

43 Sebastián de Cobarruvias Orozco. *Tesoro de la Lengua Castellana, o Española*. Madrid, Luis Sanchez, Impresor del Rey, 1611, p. 602.

44 Diego Saavedra Fajardo. *Obras de Don Diego de Saavedra Faxardo Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad en el Supremo de las Indias*. Amberes, Juan Bautista Verdussen, 1681, p. 312.

pasaje del Bando de Arredondo de 1787, en el que se escribía “*la quietud y seguridad*, buen orden y policía que a todos interesa”. Sin embargo, en esa expresión no había sinonimia con la quietud. Mientras que esta implicaba un concepto que miraba hacia el interior de una comunidad, la seguridad se refería a lo externo, cifrado en un enemigo que podía ingresar en dicha tierra. En ese sentido, el *Diccionario de Autoridades* reservaba la siguiente referencia para la *seguridad*: “Estado de las cosas, que las hace firmes, ciertas, seguras, y libres de todo riesgo o peligro”.<sup>45</sup> El contraconcepto que marcaría el síntoma de la época sería aquí el de peligro. Ese peligro era una radicalización de lo externo que operaba frente a los avances lusitanos, de indios, de la guerra, etc. Es así que hasta el siglo XVIII, se requerían dos conceptos diversos para hablar de funciones políticas alternativas, uno que cifraba la relación interna –quietud– y otro, la referencia al universo exterior –seguridad–.

Ahora bien, a partir del siglo XIX, el concepto de seguridad vendría a jugar un doble rol. Por un lado, mantendría una relación tradicional con el espacio exterior, visto como una defensa frente al enemigo, pero penetraría, traficado por el iusnaturalismo, en el anterior *espacio comunal interno* como un esquema de ordenamiento *social*. Por otra parte, ese cambio se reflejaría también, y aquí reside su importancia, una mutación de las razones prácticas que debían seguir las instituciones políticas para el mantenimiento del orden deseado.

En primer lugar, es oportuno comenzar describiendo la trayectoria del decaimiento de la quietud en el nuevo esquema de lenguajes políticos y el ingreso de la seguridad en la esfera comunal. El análisis de una fuente puede ilustrar estas dimensiones. En el Suplemento Extraordinario de la *Gaceta* del 9 de junio de 1810, que reproducía una Proclama impresa en Cádiz, se decía:

Proveer a la *seguridad exterior*, mantener dentro *la tranquilidad*, cuidar de que no falte nada a una población ya tan inmensa, fueron los objetos arduos y gravísimos a que la Junta tuvo que aplicar su atención, y en que tiene la *satisfacción de asegurar* que hasta ahora sus providencias y sus medidas han logrado un efecto correspondiente a *su zelo*.<sup>46</sup>

Como se advirtió en este texto de pasaje epocal, la voz *seguridad* aún se reservaba para la relación con el exterior, mientras que hacia dentro

---

45 *Diccionario de la lengua castellana: en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad (...)*. Madrid, Imprenta de la Real Academia Española por los herederos de Francisco del Hierro, 1739, p. 69.

46 *Gaceta de Buenos Aires (1810-1821)*. Reimpresión facsimilar, Junta de Historia y Numismática Americana. Tomo I. Buenos Aires, Compañía Sud-americana de billetes de banco, 1910, p. 39.

regía la búsqueda de la quietud, aquí descripta como tranquilidad. Ahora bien, el resto de la cita muestra que el logro de la tranquilidad no requería de la quietud como praxis, sino de las providencias y medidas seguidas por el *zelo*, lo cual merece algunas precisiones.

La quietud, que hasta el siglo XVIII poseía una doble invocación –como meta y como disciplina ética de praxis jurisdiccional–, a partir del siglo XIX mantendría solo su rol de objetivo y se reduciría a un vocablo que expresa un logro, cuya consecución era consecuencia del *zelo* o, para usar un sinónimo institucional: *de la ejecutividad del Gobierno*. De esta forma, la quietud se iría acercando semánticamente al concepto de tranquilidad y sería observada como un resultado y una ideación de calma ocultando su elemento práctico, propositivo. Por ejemplo, durante la década de 1810-1820, la palabra aparecía innumerables veces rodeando la calma y la tranquilidad pública: “A fin de que no se altere por la provincia su quietud”; “no puede sacrificarse la quietud actual”; “no hubo novedad permaneciendo el pueblo en su antigua quietud”; “había sido ya arrestado por orden de los conspiradores contra la quietud pública”; “para la quietud y satisfacción de la pública tranquilidad de los habitantes de este pueblo”.<sup>47</sup> Sin embargo, en ninguna ocasión resulta una razón práctica que guíara a los actores políticos en el cómo proceder.<sup>48</sup>

Este retraimiento semántico del concepto de *quietud* dejaría penetrar, a su vez, a la *seguridad*, la cual ampliaría su rango de uso pasando desde el plano exterior al orden interno. ¿Consecuencia de un territorio en guerra? Sí; pero también alentada por una mutación de lenguajes políticos, la seguridad vendría a actuar como una finalidad: en lugar de vivir en quietud y justicia, se pretendía vivir en seguridad, propiedad e igualdad. De esta forma, se iría eclipsando el anterior deseo de quietud. Sin embargo, esto no era un simple cambio de significantes, ya que por ellos transcurría una visión totalmente distinta de la constitución comunal o social. ¿Qué había detrás de este concepto de seguridad visto para el interior de una, ahora, *sociedad*?

En el “Patriota Español”, extractado en la *Gaceta de Buenos Aires* el jueves 2 de agosto de 1810, podía leerse la siguiente definición:

47 *Gaceta de...*, pp. 142, 264, 276 y 288.

48 Vale advertir que, finalmente, a partir de 1810, el concepto de quietud permanecería como referencia a la vocación espiritual. Es decir que pasaría de ser un “concepto de justicia” a un objetivo y práctica religiosa de los preladados. Esto daba cuenta no solo de las semánticas cambiadas, sino también de las relaciones institucionales entre las jurisdicciones reales y eclesiásticas, que luego pasarían a ser solo parte del Estado, en tanto no afectaran al fuero íntimo. No obstante la importancia de esta precisión, su análisis supera los objetivos de este estudio, sobre la Alcaldía de Barrio.

La *seguridad* es la certeza y garantía que nos da la constitución o el pacto social de que no seremos inquietados ni en nuestras personas ni en nuestros bienes de modo alguno, ni por persona alguna, y de que si alguno sea el que quiera nos inquietare o turbare arbitrariamente o contra la disposición de la ley sufrirá en el momento la pena que ésta le imponga. *Ella es el complemento y la clave de la libertad, de la propiedad y de la igualdad, pues que para mantener estos derechos sin lesión alguna se instituyó la sociedad civil.*<sup>49</sup>

Dentro de esta novedosa estructura de lenguajes, uno de los fines del Estado<sup>50</sup> sería custodiar la seguridad de los individuos que formaban la sociedad civil, revirtiendo así la visión de la totalidad comunal que era propia de la *quietud*. Central se volvía la metáfora de la *inquietud* referida a las personas y bienes, la cual reforzaba el carácter individualista de la seguridad. Por otra parte, se presentaba a la sociedad civil a la luz de un pacto-contrato, donde el objetivo de las autoridades no sería ya la unión y visión del conjunto en *quietud*, sino todo lo contrario. Aquí, mediante la garantía brindada a los individuos que la componían, se obtenía, indirectamente, el fin deseado. Esto permitiría extender una nueva racionalidad policial que compelería el *peligro* para el desarrollo de las personas.<sup>51</sup> Esta matriz implicaba una radical transformación de la mirada sobre la constitución –*Verfassung*– de la anterior comunidad, que ahora era vista como *sociedad civil*.

Dentro de este esquema, la seguridad también vendría a proteger al gobierno. El juramento debido a la Junta así lo expresaba, lo que conformaba, de esta manera, una relación total que veía en el ataque de la persona del Gobierno o de los individuos un asalto a la tranquilidad general. Ello aparecía en las Instrucciones a los Alcaldes de Barrio del 7 de agosto de 1810, donde se leía:

Se les recomienda la exactitud con que deben conducirse en la manifestación de estas armas, recomendándoles el derecho que tiene el Gobierno para exigirlos, la necesidad de esta medida en *toda época peligrosa*, la obligación de todo buen vecino a prestarse voluntariamente y los graves males en que podría envolverlos una tenaz ocultación.<sup>52</sup>

---

49 *Gaceta de...*, Tomo I, p. 247.

50 Si bien este trabajo se encuentra delineado en torno a un Estado en construcción, la utilización de esta voz se vuelve necesaria desde el plano conceptual. La economía textual que permite el surgimiento de la seguridad se fundamenta en el *iusnaturalismo* y es reforzada por la filosofía tanto de Hobbes como de Hegel, la cual recurre al Estado como respuesta al problema de la "in-seguridad". Ver principalmente: Koselleck, Reinhart. "¿Tres mundos burgueses? Hacia una semántica comparada de la sociedad civil/burguesa en Alemania, Inglaterra y Francia", en Reinhart Koselleck. *Historia de Conceptos*. Madrid, Trotta, 2012, pp. 225-275.

51 Mark Neocleous. *La fabricación del orden social. Una teoría crítica sobre el poder de policía*. Buenos Aires, Prometeo, 2010, p. 96 y ss.

52 R.O.R.A., p. 61.

Asimismo, luego de un levantamiento, en una manifestación de la Junta reproducida en la *Gaceta* del 11 de octubre de 1810, podía leerse:

todos los hombres tienen un interés individual en el exterminio de los malvados, que atacan el orden social, de que pende su seguridad y subsistencia, y la impunidad de uno sólo sería la lección más funesta para los perversos, y el mayor agravio a los hombres de bien, que reposan sobre el zelo con que el gobierno debe castigar estos delitos.<sup>53</sup>

Los delincuentes eran *malvados*, y la lógica de la *seguridad* –traficada *especialmente* desde el exterior hacia el interior por el *peligro*– construiría a la criminalidad como una enemiga de la sociedad.

¿Qué pasaba con la forma de acción, con la praxis institucional que la seguridad arrastraba consigo? En términos prácticos, se iría definiendo la seguridad como una consecuencia del *zelo*. De esta forma, el despliegue de la seguridad y el repliegue de la quietud son indiciarios de mutaciones en la praxis y en la dinámica institucional. En la *Gaceta de Buenos Aires* del día jueves 12 de julio de 1810, frente a la noticia del fondeo de un buque inglés, el Gobierno provisorio advertía: “Reposen tranquilos en la *vigilancia* de un Gobierno que combina todos los medios de la *pública seguridad*”.<sup>54</sup>

La *vigilancia* y el *zelo*, aparecían como una actividad constante del Gobierno que se oponía a la mirada estática de la justicia. En lugar de perdonar, como pedía Castillo de Bobadilla, el castigo se hacía presente para mantener la seguridad. Puede así comprenderse que el pasaje de los Alcaldes de Barrio de la antigua mirada jurisdiccional hacia la nueva Institución de policía en 1812 implicaba *algo más* que un mero traspaso de estructuras. El reglamento provisional que actualizaba dicho pasaje, por algo decía “proceder de oficio y propia *vigilancia*”, expresando con ello que ya no se necesitaba la justicia para asegurar a los ciudadanos.

Asimismo, los tribunales extraordinarios del período revolucionario, que llevaban nombres por demás sugerentes como *Tribunal de Seguridad Pública*, reflejarían una racionalidad policial. En efecto, la proyección de estos sobre la comunidad se aseguraría de castigar más que de perdonar. En ese contexto, las nuevas instituciones –presentadas como continuadoras– verificaban una alteridad total, que se observaba en los dispositivos de aseguramiento que reclamaron los *vecinos-ciudadanos* frente a las acciones expeditivas –vistas como atropellos– de la justicia militar o criminal. En esa lógica, el *Decreto de Seguridad* funcionaría, en este

53 *Gaceta de...*, p. 491

54 *Gaceta de...*, p. 148.

contexto, como una razón de defensa contra las mismas instituciones judiciales y policiales encargadas de mantener la seguridad pública.

La acción expeditiva, interventora, constante, de vigilancia y castigo, era necesaria *para* asegurar a los individuos y a la sociedad. Esto interesa para la descripción institucional, ya que evidencia que aquello que se mostraba como una continuidad poseía una legitimación funcional completamente diversa. Sin embargo, esta acción fundada en la seguridad en lugar de la quietud, no era nada novedosa. Todo lo contrario, era parte de un esquema de gobierno tradicional y más profundo, pero que se hallaba solapado bajo la jurisdicción y de la cual se liberaría hacia mediados de 1810, gracias a estos *nuevos* lenguajes políticos.

### **Lenguajes modernos para una racionalidad “doméstica”**

La descripción antes realizada puede generar la falsa ilusión de que la seguridad, como vocablo moderno, habría servido para dejar atrás la mirada de la justicia tradicional, desatando una incipiente *nueva* racionalidad que hasta ese momento no había sido posible pensar. En ese sentido, su utilización como vocablo moderno para mudar la praxis de gobierno fue clave. Sin embargo, la lógica intrínseca que a través suyo se vehicularía encontraba resonancias en una razón no jurisdiccional que, como se adelantara, estaba controlada por la justicia tradicional, pero que nada tenía de novedosa. Esta racionalidad era la *oeconómica*.<sup>55</sup> Frente a una tradición que representaba al Rey-Juez como instancia última de poder y soberanía (*Iurisdictio*), desde mediados del siglo XVI la jurisprudencia de los autores había buscado extender los poderes del monarca –que por ser de juez requería de las formalidades de juicio y proceso– para otorgar la posibilidad de actuar sin esos límites procesales. Para ello, la apelación a la figura del Padre (Rey-Padre) daría lugar a toda una serie de acciones extraordinarias –ordinario debe leerse en el contexto del proceso– que, fundadas en el amor correctivo del padre, brindaban la posibilidad de intervenir preventivamente y correccionalmente sobre los súbditos-hijos. Lejos de dislocar la tradición del Juez, se añadía a esa tradición fundando una forma de actuar de naturaleza distinta. Vale advertir que, para el siglo XVIII, la disciplina doméstica –gobierno de la casa– había derivado en la conceptualización moderna de *policía* como herramienta de gobierno, mediante un pasaje de significantes que habían permitido la

---

55 Otto Brunner. "La 'casa grande' y la 'Oeconomica' de la vieja Europa", *Prismas revista de historia intelectual*, N° 14, [1956] 2010.



oclusión de la relación con la casa (*oikos*) al patentizarse en un nuevo vocablo referido a la *politeia*.<sup>56</sup>

La clave conceptual de la seguridad –relacionada con el saber policial– encontraría en las lógicas *económicas* que eran practicadas extensivamente en el territorio, un antecedente pragmático y, a su vez, un zócalo propicio para su desarrollo. Alejandro Agüero ha sintetizado esto, al decir que:

El tradicional poder doméstico y el pujante poder de policía dieciochesco eran como las dos caras (privada y pública respectivamente) de la misma moneda, con un denominador común: ambos aparecían como campos de poder disciplinados por la *económica* y no por la *iurisdictio*, de ahí que ambos pudieran desplegar acciones coercitivas *inaudita parte*, sin conocimiento de causa, amparados en su función preventiva y en su carácter tuitivo de los intereses comunes, ya fueran de la casa familiar, de la república, e incluso de la monarquía toda, según el caso.<sup>57</sup>

A partir de ello, puede volver a pensarse la dimensión institucional. La matriz disciplinante de la *económica*, que requería de la seguridad y la prevención, encontraba en la tradición griega del gobierno del *oikos* una lógica diametralmente diversa a la política de la *iurisdictio*. En ese contexto, la policía vendría a representar aquellas prácticas preventivas (*praeventio periculorum*) que se afincaban en una razón lógico-histórica cargada de varios siglos de experiencia concreta. La mirada de la seguridad poseía una proximidad radical con respecto las razones prácticas del padre de familia (*despotes*) frente a las eventualidades de gobierno de la casa.

La justicia, templada, en quietud, veía con malos ojos el *zelo*, la vigilancia y la seguridad, que buscaba imponerse y que, según la tratadística tradicional, “inquietaba” a los vecinos. Es que justamente, la actividad celosa y de vigilancia rompía con la acción de la justicia pensada en términos altamente procesalizados, con garantías de defensa y una acción no invasiva de los espacios de los vecinos.

Esto, que al parecer parecería algo abstracto, se veía expresado por las actuaciones de la máxima autoridad institucional del espacio local. La Real Audiencia, como tribunal de justicia, se enfrentaría a las justicias menores que buscaban actuar expeditivamente, en innumeradas ocasiones, controlando así sus *rústicos juzgamientos*.<sup>58</sup>

---

56 Esteban Conde Navarro. “Libros de policía, policía de libros. España, 1800”, *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, N° 35, 2006, pp. 518-520.

57 Alejandro Agüero. “Jurisdicción criminal y represión informal en las postrimerías coloniales. Córdoba del Tucumán, siglo XVIII”, *Revista de la Junta Provincial de Historia de Córdoba*, N° 23, 2006.

58 Agustín E. Casagrande. “Erradicando sus *rústicos juzgamientos*. La Real Audiencia y las

Asimismo, ello se tematizaba en las acciones de los Gobernadores Intendentes quienes, a pesar de poseer como herramientas de acción las causas de hacienda, guerra, policía y justicia, debían someter a todas a la justicia como finalidad última de gobierno. En ese sentido, Edberto Oscar Acevedo comienza su análisis sobre la Causa de Policía señalando: “Como reza el primero de los artículos (núm. 53) de la *Causa de Policía* de la Real Ordenanza de Intendentes de 1782-1783, estos funcionarios debían unir su accionar en esta a *la recta administración de justicia*”.<sup>59</sup>

Finalmente, vale volver sobre los Bandos de Buen Gobierno para los Alcaldes de Barrio y sus Tenientes de Alcalde. Al final del Bando que creaba dicha institución y, manifestando esa tensión de la cual dio cuenta este ensayo, el Gobernador Juan José Vértiz escribía:

A todos los cuales comisionados juntos, y a cada uno para los asuntos que van expresados en este bando, usando de las facultades que en mí residen y en nombre de Su Majestad, que Dios guarde, les confiero cuanta *jurisdicción económica* es por Derecho necesaria, privativa y absoluta, sin que en ella puedan ser inquietados por ninguna de las justicias, quedando únicamente sujetos a este gobierno.<sup>60</sup>

Desde el plano institucional-social, esta declaración daba cuenta del valladar desplegado frente a ese pretendido ensanchamiento de la racionalidad policial. Allí, las justicias inquietaban a los Comisionados en sus funciones: controlándolos, limitándolos, sometiéndolos a multas, etc., para que estos a su vez no inquietasen a los vecinos. Desde el plano lógico, dicha escritura expresaba una racionalidad que si bien expresaba una alteridad con la tradicional justicia de jueces, se presentaba como una *jurisdicción económica*, nombre para nada despreciable en el contexto de escritura, el cual mostraba característica diversa a la tradicional *iurisdictio*, pero montada sobre ella como una herramienta de poder institucional.

En la espesura de dicha frase se encerraba el empoderamiento de la praxis *económica*, que acarrearía un conflicto que aún no habría de resolverse. Una suerte de oxímoron que utilizando pares antitéticos *iurisdictio-económica*, cifraba un montaje que el tiempo vendría a desandar: la económica aún necesitaba mostrarse como complemento –o cualidad particular– de la siempre poderosa jurisdicción.

Tal como se remarcó anteriormente, pasarían algunos años para que el Gobierno Ejecutivo, liberado de dichas estructuras jurisdiccionales,

---

justicias menores de Buenos Aires, 1785-1787”, *Sudhistoria*, N° 5, 2012.

59 Edberto Acevedo. “La Causa de Policía (o Gobierno)”, en José M. Mariluz Urquijo (dir): *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata*, Buenos Aires. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1995, p. 43.

60 Víctor Tau Anzoátegui. *Los bandos de buen gobierno...*, p. 284.

dijera sin despecho que esa antigua jurisdicción económica de la cual dependían los Alcaldes de Barrio, convertida en policía, “no era una magistratura de pura dignidad sino el brazo activo del Gobierno”.

En ese marco, la emergencia de los nuevos lenguajes políticos, el solapamiento de la quietud por la seguridad no serían elementos triviales de este proceso. Las nuevas finalidades, preocupaciones y conceptos de praxis expresaban algo claro para el saber de la época, pero que a la contemporaneidad se le presenta como una pregunta: ¿Qué tenían que ver la justicia y la *policía*? Visto a la luz de los estratos y lógicas disciplinares y de los conflictos institucionales del siglo XVIII tardío, comienza a comprenderse a Foucault, cuando advertía que la policía “va a actuar en nombre y en función de los principios de su propia racionalidad, sin tener que amoldarse o modelarse según unas reglas de justicia establecidas en otro lado”.<sup>61</sup>

Llegado a este punto, y habiendo descrito los pliegues conceptuales de los traspasos institucionales, recién aquí puede hallarse una provisoria conclusión para dialogar con la historiografía clásica sobre la policía. Partiendo de la frase preclara del Gobernador Vértiz, en la jurisdicción económica pueden verse las dos dificultades del tendido de puentes *policiales* hacia el pasado antiguo-regimental. La primera de ellas es de carácter institucional. Una mirada *sin filtros adecuados* produce una obturación del bloque institucional de la justicia que operaba como totalizador de la posibilidad de ejercicio del gobierno en el espacio urbano de la república. Ello implica reconsiderar el sustantivo jurisdicción como modo de vehicular el poder en el mundo antiguo-regimental. Cuestión que era clara e indubitable para el Gobernador que escribía esas líneas.

La segunda cuestión es auxiliar a esta y ataca al núcleo funcional. Al romper con el esencialismo institucional de la policía, es decir, al no poder traspasarlo a otra época sin dificultades, se abre la pregunta acerca de las racionalidades profundas que las prácticas —ahora vistas como policiales— poseían para los actores de esos tiempos. Esto, que supone una investigación más profunda, encuentra una guía en el reconocimiento de la disciplina *económica* —utilizada por Vértiz como adjetivo— pero que envuelve en sí la radicalidad del problema del poder y su ejercicio. ¿Cuáles eran las lógicas *económicas* que fundaban el ejercicio del poder? ¿Qué elementos de legitimidad expresaban? ¿Con qué dispositivos contaban para efectivizarlo? ¿Se trataba de gobierno o de poder?

Todas estas preguntas, que exceden estas páginas, no solo implican un cuestionamiento del pasado antiguo-regimental, sino que poseen

---

61 Michel Foucault. *Seguridad, Territorio, población, Curso en el Collège de France (1977-1978)*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 388.

una radicalización de las categorías políticas que ordenan el presente de la policía y la seguridad. Con ello, el diálogo con la narrativa del pasado habla de lo contemporáneo y de los actuales límites hermenéuticos, generando, a su vez, una radicalización prospectiva.

En ese plano, el análisis de los conceptos de praxis deja entrever la manera en la cual algunas *palabras* que se utilizan para ordenar el presente están profundamente cargadas de un sentido que se escapa a los usuarios y que, a la vez, limitan la posibilidad de pensar alternativas. Ese excedente de sentido que el concepto de seguridad acarrea, requiere no solo un análisis de la sincronía que analice aquello que los usuarios incorporan al significante, sino de una profundización histórica que recupere la diacronía para ver en su génesis racionalidades que deben ser revisadas. Es que tal como lo ha expresado Elías Palti:

Toda mutación conceptual conlleva, inevitablemente, la confrontación de dilemas cuya resolución supone silenciamientos y permanentes reversiones sobre sí para socavar sus mismas premisas y puntos de partida originales. En definitiva la historia de la conformación de un nuevo vocabulario político es menos la historia del hallazgo progresivo de nuevos contenidos semánticos que *la del desarrollo, mucho más traumático y conflictivo, de aquellos puntos ciegos inherentes a él.*<sup>62</sup>

En torno al debate de la seguridad, reconocer las dimensiones domésticas como paradigma de acción y como visión disciplinante, e incluso poder presentar a la policía como una institución contingente, supone recuperar el solapado pasado que encierra una experiencia de siglos, velada traumáticamente tras las esperanzas *posibles* de la contemporaneidad. En esos pliegues se *administran* los reclamos de inseguridad, los cuales requieren de una atención fundamental ante las expresiones nostálgicas de corte antiguo-regimental de “lo comunal”, donde el *otro* se vuelve delincuente y activa, en consecuencia, la lógica policial de la seguridad.

---

62 Elías Palti. *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2007, p. 131.

## Bibliografía

Acevedo, Edberto. “La Causa de Policía (o Gobierno)”, en Mariluz Urquijo, José M. (dir.): *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata, Buenos Aires*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1995.

Agüero, Alejandro. “Jurisdicción criminal y represión informal en las postrimerías coloniales. Córdoba del Tucumán, siglo XVIII”, *Revista de la Junta Provincial de Historia de Córdoba*, N° 23, 2006.

—*Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

Barreneche, Osvaldo. *Dentro de la Ley, Todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*. La Plata, Al Margen, 2001.

Barreneche, Osvaldo y Diego Galeano. “Notas sobre las reformas policiales en la Argentina, siglos XIX y XX”, *Cuadernos de Seguridad*, N° 8, 2008.

Barriera, Darío. “Instituciones, justicias de proximidad y derecho local en un contexto reformista”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 44, 2012.  
—“Justicia de proximidad: pasado y presente, entre la historia y el derecho”, *PolHis*, N° 10, 2012.

Brunner, Otto. “La ‘casa grande’ y la ‘Oeconomica’ de la vieja Europa”, *Prismas revista de historia intelectual*, N° 14, [1956] 2010.

Caimari, Lila. *La ley de los profanos. Delito, justicia y cultura en Buenos Aires (1870-1940)*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2007.  
—*Mientras la ciudad duerme. Pistoleros, policías y periodistas en buenos aires, 1920-1945*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2012.

Casagrande, Agustín. “Erradicando sus *rústicos juzgamientos*. La Real Audiencia y las justicias menores de Buenos Aires, 1785-1787”, *Sudhis-toria*, N° 5, 2012.

Castillo de Bovadilla, Jerónimo. *Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra*. Tomo I. Madrid, Imprenta de Joachin Ibarra, 1759.

Cerrutti, Simona. "Histoire pragmatique, ou de la recontre entre histoire sociale et histoire culturelle", *Tracés. Revue de Sciences humaines*, N° 15, 2008.

Chignola, Sandro. "Aspectos de la recepción de la *Begriffsgeschichte* en Italia", en Sandro Chignola, y Giuseppe Duso (eds.): *Historia de los conceptos y filosofía política*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2009.

Clavero, Bartolomé. *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*. Madrid, Tecnos, 1986.

Conde Navarro, Esteban. "Libros de policía, policía de libros. España, 1800", *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, N° 35, 2006.

De Solórzano y Pereira, Juan. *Política indiana*. Tomo II. Madrid, Gabriel Ramírez, 1739.

Díaz Cousello, José María. "Los Alcaldes de Barrio de la Ciudad de Buenos Aires. Período Indiano", en Feliciano Barrios Pintado (coord.): *Derecho y administración pública en las indias hispánicas*, Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002.

*Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad (...)*. Madrid, Imprenta de la Real Academia Española por los herederos de Francisco del Hierro, [1737] [1739] [1783].

Duso, Giuseppe. "Fine del governo e nascita del potere", en Giuseppe Duso. *La lógica del potere. Storia concettuale como filosofía política*. Milano, Polimétrica, 2007.

Favelukes, Graciela. "Para el mejor orden y policía de la ciudad: reformas borbónicas y gobierno urbano en Buenos Aires", *Seminario Crítica LAA-FADU-UBA*, 2007.

Foucault, Michel. *Seguridad, Territorio, población, Curso en el Collège de France (1977-1978)*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006.

Fradkin, Raúl O. "Justicia, Policía y sociedad rural. Buenos Aires, 1780-1830", en Marta Bonaudo, Andrea Reguera y Blanca Zeberio (eds.):

*Escalas de la historia comparada*. Buenos Aires, Miño y Dávila, 2008.

Frigo, Daniela. “Disciplina Rei Familiariae’: a *Economia* como Modelo Administrativo de *Ancien Régime*”, *Penélope, Fazer e desfazer a história*, N° 6, 1991.

*Gaceta de Buenos Aires (1810-1821)*. Reimpresión facsimilar, Junta de Historia y Numismática Americana. Tomo I. Buenos Aires, Compañía sud-americana de billetes de banco, 1910.

Galeano, Diego. *Escritores, detectives y archivistas. La cultura policial en Buenos Aires, 1821-1910*. Buenos Aires, Teseo, 2009.

Garriga, Carlos. “Orden Jurídico y poder político en el antiguo régimen”, *Istor*, N° 16, 2004.

—“Patrias Criollas, Plazas Militares: sobre la América de Carlos IV”, en Eduardo Martiré (coord.): *La América de Carlos IV. Cuadernos de Investigaciones y Documentos*. Tomo I, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2006.

—“Concepción y aparatos de la justicia: las Reales Audiencias de las Indias”, *Cuadernos de Historia*, N° 19, 2009.

Grossi, Paolo. *El orden jurídico medieval*. Madrid, Marcial Pons, 1996.

Hespanha, António Manuel. “Justiça e administração entre o Antigo Regime e a Revolução”, en Bartolomé Clavero, Paolo Grossi, Francisco Tomás y Valiente (eds.): *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*. Tomo I. Milano, Giuffrè Editore, 1990.

Koselleck, Reinhart. “¿Tres mundos burgueses? Hacia una semántica comparada de la sociedad civil/burguesa en Alemania, Inglaterra y Francia”, en Reinhart Koselleck. *Historia de Conceptos*. Madrid, Trotta, 2012.

Mannori, Luca. “Per una ‘preistoria’ della funzione amministrativa. Cultura giuridica e attività dei pubblici apparati nell’età del tardo diritto comune”, *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, N° 19, 1990.

Neocleous, Mark. *La fabricación del orden social. Una teoría crítica sobre el poder de policía*. Buenos Aires, Prometeo, 2010.

Palti, Elías. “Introducción”, en Reinhart Koselleck: *Los estratos del tiempo: estudios sobre la historia*. España, Paidós, 2001.

—“Koselleck y la idea de *Sattelzeit*. Un debate sobre modernidad y temporalidad”, *Ayer*, N° 53, 2004.

—*El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2007.

Paura, Vilma. “El problema de la pobreza en Buenos Aires, 1778-1820”, *Estudios Sociales Revista Universitaria Semestral*, Año IX, N° 17, 1999.

Pietschmann, Horst. *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*. México DF, Fondo de Cultura Económica, [1972] 1996.

Romay, Francisco. *Historia de la Policía Federal Argentina*. Tomo I (1580-1820). Buenos Aires, Biblioteca Policial, 1963.

Saavedra Fajardo, Diego. *Obras de Don Diego de Saavedra Faxardo Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad en el Supremo de las Indias*. Amberes, Juan Bautista Verdussen, 1681.

Skinner, Quentin. “Significado y comprensión en la historia de las ideas”, en Quentin Skinner. *Lenguaje, política e historia*. Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 2007.

Tau Anzoátegui, Víctor. *Casuismo y Sistema, indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones en Historia del Derecho, 1992.

—*Los bandos de buen Gobierno del Río de La Plata, Tucumán y Cuyo (Época hispánica)*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004.

Tomás y Valiente, Francisco. “Castillo de Bobadilla. Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen”, en Francisco Tomás y Valiente. *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, Alianza, 1982.

Zamora, Romina. “... que por su juicio y dictamen no puede perjudicar a la quietud pública...”. Acerca de la administración de la justicia en San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII”, en María Paula Polimene (coord.): *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*. Rosario, Prohistoria, 2011.